



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESOLUCIÓN No. 304

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que las solicitudes de Licencias de Terminal de Almacenamiento y Depósitos de Combustibles deben tramitarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción. Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar al Ministerio de Industria y Comercio, el cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá la Licencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que para sus efectos las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta que puede tener: las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A;

1

2013/CMT, S.R.L./PERMISO DE CONSTRUCCION FACILIDADES DE DEPOSITO DE COMBUSTIBLES DIESEL Y FUEL OIL



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), que Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), de **CMT, S.R.L., RNC: 1-01-63574-6**, con domicilio en el Km. 22 Carretera El Pedregal, República Dominicana, teléfono 809-561-1199, mediante las cuales solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio, la autorización para la construcción y operación de facilidades para depósito de combustibles a ser ubicado Pedro Brand;

VISTO: Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), que concluye recomendando lo siguiente:
"RECOMENDACIONES: 1. Que el expediente sea enviado a la Consultoría Jurídica para fines de revisión y opinión en la parte legal; 2. Que se le emita una resolución de autorización de No Objeción a la construcción de las instalaciones de almacenamiento, para que la empresa complete los requisitos y entonces pueda emitirse la Licencia de Operación de Deposito de combustibles; 3. Luego de reunida toda la documentación acorde a los requerimientos establecidos en el Capítulo II, Artículos 9, 10 y 11 y Capítulo III, Artículo 15 del Reglamento No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

No.112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000 y deposita en el MIC, se le autorizaría una nueva inspección técnica, entonces se procedería a emitirle la Licencia de Operación".

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **CMT, S.R.L., RNC: 1-01-63574-6**, el **PERMISO DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES PARA DEPÓSITO DE COMBUSTIBLES (GASOIL Y FUEL OIL)**, consistente en Un (1) tanque con capacidad de cuarenta mil (40,000) galones ubicado en la Carretera La Cuaba, La Guayiga, del Municipio de Pedro Brand, entrando por el Km. 22 de la Autopista Duarte, Provincia de Santo Domingo.

PARRAFO: CMT, S.R.L., no podrá transferir el permiso otorgado mediante la presente Resolución sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: CMT, S.R.L., dispondrá de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución para concluir los trabajos de construcción de las facilidades para el depósito de Gasoil y Fuel Oil, referidas en el Artículo anterior, dentro de cuyo plazo deberá depositar en este Ministerio de Industria y Comercio la Certificación de No Objeción expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en relación con estos trabajos de construcción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1728 de fecha 7 de junio de 1948.

ARTICULO TERCERO: El permiso otorgado a **CMT, S.R.L.**, mediante la presente Resolución, está limitado a la construcción de las facilidades señaladas en su Artículo Primero, por lo que **CMT, S.R.L.**, no podrá amparada en la presente Resolución iniciar las operaciones de los depósitos de combustibles que construya, hasta tanto este Ministerio de Industria y Comercio le haya otorgado la Licencia Definitiva de Operación de dichos depósitos.

ARTICULO CUARTO: Una vez que **CMT, S.R.L.**, concluya los trabajos de construcción de las facilidades de depósito referidas en el Artículo Primero de la presente Resolución, podrá solicitar a este Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de Operación de Deposito de Combustibles (Gasoil y Fuel Oil) cumpliendo con las formalidades requeridas al efecto, debiendo ser esas facilidades sometidas a la evaluación técnica y de seguridad de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

ARTÍCULO QUINTO: Durante el proceso de construcción de las facilidades de depósito objeto de la presente Resolución, el Ministerio de Industria y Comercio podrá realizar las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en el almacenaje de combustibles.

ARTICULO SEXTO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar el Permiso de Construcción otorgado mediante la presente Resolución en cualquier caso que **CMT, S.R.L.**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones y normativas aplicables a este tipo de permisos.

ARTICULO SEPTIMO: El Cargo por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución es de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

ARTICULO OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, tan pronto como **CMT, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

